

Dictamen Núm. 114/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 15 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de septiembre de 2019, la interesada presenta en el Registro General Central del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída en la vía pública.

Señala que el día 7 de septiembre de 2018 cuando, pasadas las 12:00 horas, paseaba por la calle, a la altura de la entrada al parque, “retorció el pie derecho al meterlo en un bache existente en la acera (...), el cual no estaba señalizado”.

Indica que “en ese momento fue auxiliada por unas personas que se encontraban paseando por el mismo tramo de la calle, siendo ayudada a incorporarse, ya que le era imposible poder levantarse por sí misma./ En un primer instante sintió un dolor en la pierna que apenas le dejaba caminar, en ese momento fue acompañada a casa por una de las personas que observaron la caída”, y añade que “ya estando en casa el dolor se fue acrecentando, comenzando con una inflamación aguda, por lo que no tuvo más remedio que acudir al Servicio de Urgencias, donde se diagnostica esguince de tobillo derecho”.

Reseña que como consecuencia de ello “sufrió importantes lesiones que precisaron la colocación de férula y un seguimiento radiológico”, y que todo ello “derivó en una fisura infrasindesmal de peroné”, precisando que el “19 de marzo de 2019 se produce el alta (...) en Traumatología” del Hospital ‘X’, persistiendo “dolor en maléolo peroneo con edema generalizado, dolor ligamento tibioastragalino”.

Sirviéndose de un informe pericial suscrito el 5 de septiembre de 2019 por un especialista en Medicina Legal y Forense, y aplicando el baremo para las víctimas de los accidentes de circulación, cuantifica los daños sufridos en diez mil novecientos cincuenta y ocho euros con siete céntimos (10.958,07 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 75 días de perjuicio moderado, 118 días de perjuicio básico, 3 puntos de secuelas fisiológicas (artrosis postraumática) y 2 puntos de perjuicio estético ligero.

Como medios de prueba, aporta doce fotografías del lugar de los hechos e interesa que se cite a declarar a una “testigo presencial de la caída”, a la que identifica indicando su domicilio.

Adjunta a su escrito diversa documentación médica relativa a la asistencia prestada y el informe pericial al que se hace referencia en la reclamación.

2. Mediante Resolución del Concejal del Área de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo de 2 de octubre de 2019, se acuerda “iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial”.

Consta en el expediente su notificación a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, comunicándole a la primera además la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 29 de noviembre de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras dispone la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 10 días.

Con fecha 18 de diciembre de 2019, la interesada presenta en el Registro General Central del Principado de Asturias un escrito en el que se reitera en la prueba documental ya incorporada por su parte al expediente. Asimismo solicita, también como prueba documental, “que se requiera a la oficina técnica de ese Ayuntamiento a fin de que por quien corresponda informe sobre el motivo de la reparación llevada a cabo en el lugar donde se produjo la caída”.

Finalmente, reitera su petición de toma de declaración a la persona ya identificada como testigo de la caída.

4. Previo requerimiento formulado por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 31 de diciembre de 2020 (*sic*) comparece la testigo propuesta en las oficinas municipales. Manifiesta que “iba caminando junto a otra persona cuando al mirar al frente vio a la reclamante (conocida de su acompañante) en el suelo, con lo que no la vio caer. Se acercó para ayudarla a levantarse y la sentó en un banco próximo. Cree que cayó a causa de un bache que había en la acera”.

5. El día 11 de febrero de 2020, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo emite un informe sobre la reclamación formulada. En él indica que, "girada visita de inspección el día 10-02-2020 al lugar donde dicen se produjo la caída, se ha podido comprobar que el bache ha sido reparado./ Consultados nuestros archivos comprobamos que la reparación se hizo el día 8-4-2019./ Adjuntamos foto del estado actual./ Así mismo he de informar que la acera tiene 3,50 m de ancho, el bache tenía unas dimensiones de 1 x 1 m, la distancia entre el límite del bache y la calzada 0,70 m y entre el bache y el parque 1,80 m".

6. Mediante oficio de 26 de junio de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la correduría de seguros y a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrante en el expediente.

Con fecha 24 de julio de 2020 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que, a la vista de la documentación incorporada al expediente, se reitera en todos los términos de su reclamación.

7. El día 15 de septiembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella argumenta, en primer lugar, que "la interesada no ha probado de forma alguna cómo sucedieron los hechos que provocaron el daño cuya indemnización solicita, siendo su versión la única acerca de cómo se produjo el accidente puesto que la testigo tan solo la vio en el suelo y la ayudó tras la caída, aunque piensa que ocurrió por el bache en la acera./ Incluso en su primera versión de los hechos que consta en el informe del Servicio de Urgencias del Hospital "Y" la reclamante señala que "acude (...) tras torsión del tobillo derecho en el día de hoy en la vía pública. Refiere no recordar el mecanismo de torsión (...)". Es decir que ha de considerarse acreditada la caída de la reclamante, pues existe testimonio de la persona que

la ayudó, pero no la forma en que ocurrió el suceso, ya que ni la propia interesada concretó en las horas posteriores cuál fue el motivo de la lesión por la que ahora pretende ser indemnizada./ No basta con la existencia de un bache en la acera para concluir que el mismo causó la caída”.

Razona, en segundo lugar, que “incluso aunque la deficiencia en la acera hubiera sido la causa del suceso ha de valorarse que habida cuenta de su gran tamaño, pues las dimensiones de la misma eran de 1 m x 1 m, y la hora en que se produjo, al mediodía de un 7 de septiembre, es decir a plena luz del día en verano, hacían la imperfección en la acera perfectamente evitable para cualquier persona que caminara por la zona con la atención mínima exigible a los peatones que deambulan por la vía pública./ A la valoración anterior (...) ha de unirse también la gran anchura de esa acera de la calle 3,5 m, de los que el bache solo ocupaba 1 m, quedando libres 2,5 m de acera en perfecto estado que, de haber caminado (...) con la diligencia debida, le habrían permitido primero ver la anomalía y después evitar cualquier riesgo desviándose ligeramente en su trayectoria para caminar por los 2,5 m de acera en perfecto estado, bien en los 0,70 m entre el bache y la calzada o por la parte más cercana al parque en los 1,8 m expeditos”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital, acompañado de un extracto de secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de septiembre de 2019, habiéndose producido el hecho lesivo del que trae causa -la caída- el día 7 de septiembre de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común contenidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicho cuerpo legal.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, ha de destacarse que la Resolución del Concejal del Área de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo de 2 de octubre de 2019 acuerda “iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial”. Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, en virtud de lo previsto en los artículos 54 y 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento de instructor del mismo.

En segundo lugar, advertimos que la forma en la que se ha recabado el testimonio de la testigo propuesta no se adecúa a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC, puesto que no se le ha otorgado a la reclamante la posibilidad de presentar un pliego de preguntas para formularle, ni se le comunica el emplazamiento de esta o la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba. No obstante, si tenemos en cuenta que la perjudicada pudo acceder a la declaración de la testigo con posterioridad y alegar lo que consideró oportuno en el trámite de audiencia, sin que presentara objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión que justifique una retroacción de las actuaciones.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que derivan de una caída sufrida por la reclamante pasadas las 12:00 horas del día 7 de septiembre de 2018, que atribuye a “un bache existente” en la acera de la calle, de Oviedo, por la que paseaba.

La realidad de la caída, así como las lesiones sufridas por la perjudicada -un “esguince de tobillo derecho” que le fue diagnosticado en el Hospital ‘Y’ esa misma tarde-, constan debidamente acreditadas por la declaración de la testigo y el informe del Servicio de Urgencias del citado centro sanitario.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Al respecto, la testigo propuesta por la reclamante reconoce que no la "vio caer", encontrándola ya en el suelo, si bien "cree que cayó a causa de un bache que había en la acera". Basándose en la literalidad de esta declaración, a lo que se añade lo manifestado por la propia interesada a los médicos que la misma tarde del accidente la atendieron en el Hospital "Y", en el sentido de que no recordaba "el mecanismo de torsión" que presentaba en su tobillo derecho, la propuesta de resolución que el Ayuntamiento de Oviedo somete a nuestra consideración fundamenta su sentido desestimatorio al no dar por acreditadas las circunstancias de la caída sufrida por la reclamante en los términos por ella relatados.

Sin embargo, este Consejo no comparte esa apreciación. Tal como señalamos, entre otros, en el Dictamen Núm. 257/2019, para la valoración de la prueba practicada el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a "los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil", lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la "disponibilidad y facilidad probatoria" que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo viene reiterando (por todos, el ya citado Dictamen Núm. 257/2019) que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico y a falta de una testifical precisa- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, y ofrece testigos cuya imparcialidad no arroja dudas, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la de haber sufrido una caída en el entorno del desperfecto viario o haber sido allí asistida por el servicio sanitario-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como carecer de un testigo que dirigiera la mirada a su paso al tiempo del tropiezo. En suma, no cabe obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados, ni apoyarse en circunstancias adversas puestas de manifiesto por la reclamante o la testigo (como la moderada entidad del desperfecto o el desconocimiento de la causa exacta de la caída) sin atribuir un mismo grado de veracidad a los extremos que le beneficien.

En el supuesto examinado se aprecia que tanto la perjudicada como la testigo se manifiestan rectamente, teniendo esta última la convicción de que la caída había sido provocada por “un bache que había en la acera”, lo que ha de reputarse prueba suficiente del siniestro a la luz de la limitada disponibilidad probatoria que asiste a la accidentada.

Asumida de esta forma la realidad de la caída en los términos expresados por la reclamante, se repara en que la misma se atribuye a un “bache existente en la acera” cuya configuración ilustra a través de doce fotografías con un elevado grado de detalle. Por su parte, el Servicio de

Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo, que admite que las deficiencias existentes en la acera fueron reparadas en un momento posterior a la caída, contextualiza estos desperfectos indicando que “la acera tiene 3,50 m de ancho, el bache tenía unas dimensiones de 1 x 1 m, la distancia entre el límite del bache y la calzada 0,70 m y entre el bache y el parque 1,80 m”.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1.a) establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 172/2019), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que quepa considerar que los deberes de conservación y mantenimiento de las aceras se extiendan a que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

Este Consejo viene señalando reiteradamente (por todos, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019) que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las

circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Expresado en otros términos, el referido servicio público no comprende el mantenimiento del viario de manera tal que no puedan existir mínimos desniveles en el pavimento. Según reiterada jurisprudencia, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose, entre otros factores, la anchura de la acera y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

Aplicado lo anterior a la reclamación que nos ocupa, hemos de detenernos tanto en la moderada, a la vez que notoria, entidad de los desperfectos que se observan en las fotografías aportadas por la reclamante, como en la ubicación de estos desperfectos en su entorno en las condiciones descritas por el Ingeniero Municipal en su informe: “la acera tiene 3,50 m de ancho, el bache tenía unas dimensiones de 1 x 1 m, la distancia entre el límite del bache y la calzada 0,70 m y entre el bache y el parque 1,80 m”.

Con estos antecedentes, a lo que se añade que el accidente se produjo a plena luz del día, este Consejo asume, haciéndolo suyo, el razonamiento

recogido en la propuesta de resolución desestimatoria sometida a nuestra consideración cuando se afirma que, “aunque la deficiencia en la acera hubiera sido la causa del suceso, ha de valorarse que, habida cuenta de su gran tamaño, pues las dimensiones de la misma eran de 1 m x 1 m, y la hora en que se produjo, al mediodía de un 7 de septiembre, es decir a plena luz del día en verano, hacían la imperfección en la acera perfectamente evitable para cualquier persona que caminara por la zona con la atención mínima exigible a los peatones que deambulan por la vía pública./ A la valoración anterior (...) ha de unirse también la gran anchura de esa acera de la calle: 3,5 m, de los que el bache solo ocupaba 1 m, quedando libres 2,5 m de acera en perfecto estado que, de haber caminado (...) con la diligencia debida, le habrían permitido primero ver la anomalía y después evitar cualquier riesgo desviándose ligeramente en su trayectoria para caminar por los 2,5 m de acera en perfecto estado, bien en los 0,70 m entre el bache y la calzada, o por la parte más cercana al Parque en los 1,8 m expeditos”.

Por lo demás, el hecho de que con posterioridad a la caída sufrida por la reclamante los desperfectos existentes en ese lugar fueran reparados, tal y como recoge en su informe el Ingeniero Municipal, en modo alguno puede interpretarse como un reconocimiento del incumplimiento del estándar exigible, sino como la expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la

responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.